

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

**RAD. 11001-40-03-038-2019-00424-00**  
**SUCESIÓN DE JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**PEÑA Y OTRA**

1. Verificados los inventarios y avalúos arrimados por los interesados, advierte el despacho, que ninguno de ellos reúne las exigencias del artículo 501 del Código General del Proceso, lo que impide realizar la diligencia de inventarios y avalúos.

En efecto, nótese que los inventarios y avalúos arrimados, no hacen una discriminación de los activos, pasivos, y el valor de estos, respecto de cada masa de bienes (sucesión y sociedad conyugal).

Los inventarios y avalúos se deben realizar para la sucesión; y, por otra parte, para la sociedad conyugal. En cada caso se discriminarán los activos, y pasivos; y se dispondrán los valores que correspondan. Además, para el caso de la sociedad conyugal se indicarán las compensaciones debidas por la masa social, o debidas a la masa social (si las hubiere) y el valor de estas. Todo ello, como lo impone el artículo 501 del Código General del Proceso.

Como en este trámite se deben liquidar 2 masas sociales (la sucesión y la sociedad conyugal), se deben presentar inventarios y avalúos separados y discriminados, indicando para cada masa, activos, pasivos, compensaciones (si las hubiere en el caso de la sociedad cónyugal) y los valores correspondientes; pues así lo impone el artículo 501 del Código General del Proceso. En cambio, los inventarios y avalúos arrimados presentan un único grupo de activos, y pasivos, como si se tratara de una única masa a liquidar, contrariando lo normado en la disposición citada.

2. Por otra parte, los valores de los inventarios y avalúos no se fundaron en lo señalado en la ley (1.5 veces el valor catastral – art. 489 en concordancia con el art. 444 del CGP); para lo cual han debido aportarse los valores catastrales actualizados para los folios de matrícula: 50N-20368184, 50N-20103340, 50N-20376279, y 50N-20528026.

Nótese que al día de hoy equivocadamente se sigue aportando e incluyendo en los inventarios, el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20368183, cuando el mismo ni siquiera pertenece al causante, pues de tal folio de matrícula inmobiliaria, dada una venta parcial, derivó la creación del 50N-20376279, último que sí figura como de titularidad del causante.

3. Cual si fuera poco, tampoco se demostró por parte de los interesados que se haya registrado la orden judicial de cancelación de anotación emanada del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, respecto de los inmuebles en los que figuraba una nota de adjudicación por vía notarial. Mientras no se registre tal medida, no se puede entender que los inmuebles hacen parte de las masas a liquidar.

Por ejemplo, véase que se aportó el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20376279, en el cual subsiste la anotación de adjudicación vía notarial. Se insiste, mientras esté vigente dicha anotación es imposible realizar una nueva adjudicación por vía judicial.

En razón de lo expuesto, el despacho resuelve:

1. Requerir a las partes, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, presenten los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, y de la sucesión, debidamente discriminados, conforme a lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso, y de acuerdo a las consideraciones de este auto. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Requerir a las partes, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído acrediten el registro de la orden del Juzgado 13 de Familia de Bogotá (cancelación de anotación de adjudicación vía notarial), en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (art. 501 del C.G.P), el 25 de agosto de 2022, a la hora de las 9:30 a.m. Esta se llevará a cabo, siempre y cuando los partes cumplan adecuadamente con la carga que les ha sido impuesta.

**NOTIFÍQUESE (1),**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO  
JUEZ**